

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,30.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial:

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Orense y la Audiencia Territorial de la Coruña.—Páginas 545 á 547.

Otro ídem á favor de la ídem íd. la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Cuenca y el Jefe de primera instancia del distrito de la Inclusa, de esta Corte.—Páginas 547 á 550.

Otro declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador civil de Madrid y la Audiencia Provincial de dicha capital.—Páginas 550 á 552.

Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Orense y el Tribunal municipal de Amosiro.—Página 552.

Otro ídem á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de Madrid y el Jefe de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.—Páginas 552 á 554.

Otro ídem á favor de la Autoridad judicial la competencia promovida entre el Gobernador civil de Oádiz y el Jefe de primera instancia de San Roque.—Páginas 554 y 555.

Otro declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador civil de Murcia y la Audiencia Pro-

vincial de la misma capital.—Páginas 555 y 556.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Cuenca al Presbítero D. Pablo Pascual de la Fuente.—Páginas 556 y 557.

Ministerio de Fomento:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para ordenar la ejecución, por el sistema de Administración, de las obras de explanación y de paso de cauces del camino vecinal de San Tirso á Lada de Sama, en el término municipal de Langreo (Oviedo).—Página 557.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden (rectificada) nombrando, en virtud de oposición, Inspectores auxiliares de primera enseñanza de las provincias que se indican á los señores que se mencionan.—Página 557.

Administración Central:

TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—*Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.*—Página 557.

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—*Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la segunda quincena del mes de Agosto próximo pasado.*—Página 558.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—*Aviso á los Navegantes.*—Grupos 228, 229, 230, 231 y 232.—Página 559.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—*Cambio medio de la cotización de los efectos públicos en el mes de Agosto próximo pasado.*—Página 560.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad del Ferrocarril de Alcantarilla á Lorca, Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, Sociedad Royal Exchange Assurance y Sociedad Lloyd Andaluz.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—*Relación de las inscripciones del 4 por 100 emitidas por esta Dirección General durante el mes de Junio del año actual.*

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—*Avance estadístico de la producción de cereales de invierno.*

Estado demostrativo de las enfermedades infeccio-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en España durante el mes de Julio del corriente año.

Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—*Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio, de esta Corte durante el mes de Agosto último.*

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Páginas 39 y 40.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Oristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Orense y la Audiencia Territorial de la Coruña, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Efrén Alvarez, en nombre de D. Angel Julio Cerrdelo, promovió en el Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia juicio ordinario de menor cuantía contra el Ayuntamiento de Sarreans, aduciendo como hechos los que sustancialmente son:

Que por compra á D. Eladio Vázquez Quiroga, es dueño su representado de una casa habitación compuesta de planta baja y un piso alto, sita en el pueblo de Sarreans, que linda por Este y Sur con callejón ó terreno de servicio para esta casa y la contigua de María Cid; Oeste, casa de María Cid, y Norte, patio de servicio de varias casas, incluso la de que se trate, y casa de Angel López.

Que así deslindada la casa, la adquirió su representado, según escritura pública,

cuya copia fehaciente se acompañaba, y en tal sentido se halla en posesión quieta y pacífica del inmueble, con inclusión del patio con el cual linda y el callejón ó terreno de servicio que forma los linderos Este y Sur, los cuales callejón y patio poseía y disfrutaba en condominio, y en esa forma y con tal carácter poseyeron la casa y anejos los predecesores jurídicos del actual propietario;

Que resultó de la descripción hecha, que la casa no linda con la vía pública;

Que el acceso á la misma no es directo sino indirecto, á través de los anejos de la misma, y principalmente, del callejón ó terreno con el cual linda y al cual da la fachada principal ó frontis de la misma casa;

Que ésta por su frontis ó fachada que

mira al Sur, tiene un cuerpo saliente adosado á la pared principal, que avanza un metro y noventa y tres centímetros sobre dicha pared, y que se halla constituido por la escalera de subida al piso alto y por un balcón que arrancando del punto en que los tramos de la escalera concluyen, sigue á todo lo largo de la fachada, apoyándose en un muro paralelo á la pared y de menor elevación que ésta;

Que como quiera que la pared de la casa se hallaba ruinoso y en igual parte del expresado muro (así dice) se dispuso el dueño á reedificarlos, y para más fácil acceso de obreros y materiales derribó en parte el muro paralelo y exterior á la pared;

Que el Ayuntamiento, invocando preceptos inaplicables de las Ordenanzas municipales, acordó suspender la obra, á pretexto de que lindaba con la vía pública y no se había solicitado autorización, é impuso una multa;

Que el propietario recurrió á la Corporación municipal, exponiendo que la casa no lindaba con la vía pública, sino con propiedades particulares, y por tal razón y por no tratarse más que de reedificar lo ruinoso según la línea de antiguo existente, no se había creído obligado á pedir autorización y se creía exento de ello, pues el artículo de las Ordenanzas municipales que se invocaba por el Ayuntamiento era aplicable tan sólo á las edificaciones que hayan de dar frente á la vía pública, en méritos de lo cual solicitaba la reforma del acuerdo, y que ante los perjuicios que la suspensión le irrogaba, interesaba á la vez la correspondiente autorización;

Que el Ayuntamiento, en vista de este recurso, acordó con fecha de 16 de Octubre anterior que se entendiese autorizada la obra, pero á condición de retirar la pared más exterior un metro 93 centímetros para que quedase toda la casa formando alineación recta con la casa de María Cid, y

Que el Ayuntamiento, como se observaba con la lectura del acuerdo, cuyo traslado acompañaba, califica indebidamente de vía pública lo que es de propiedad particular, como el callejón ó terreno propio de la casa del demandante y de la de María Cid, y por otra parte, sin que hubiese mediado la correspondiente expropiación, priva al dueño del terreno comprendido entre la pared exterior ó antigua y la que impone la alineación de la casa de María Cid, esto es, del espacio cerrado por el muro sobre el cual estaba apoyado el balcón, espacio que, cerrado como estaba, formaba parte integrante de la casa, teniendo puerta al patio y callejón para utilizarlo directamente desde el exterior.

En méritos de los hechos aducidos y de los fundamentos de Derecho alegados en la demanda, solicitase en la súplica de ésta que el Juzgado declare en su sentencia:

1.º Que el terreno sobre el cual está edificada la casa de propiedad del demandante es todo él de dicho demandante, así como el inmueble urbano en su integridad;

2.º Que igualmente es de propiedad particular, y sobre él goza el demandante la condición de condueño, el callejón ó parcela de terreno con que linda dicha casa por los aires Este y Sur;

3.º Que los acuerdos del Ayuntamiento de Sarreans, ya expresados, en cuanto limitan el derecho que sobre esos terrenos y finca tiene el demandante, deben ser anulados y dejados sin efecto ni eficacia alguna;

4.º Anular de hecho en la indicada sentencia dichos acuerdos en la parte que impiden al indicado propietario, reedificar siguiendo la línea de su anterior edificación y obligar á retirar el muro ó pared, perdiendo parte de la edificación ó casa antes existente, y

5.º Condenar al Ayuntamiento de Sarreans á que abone los perjuicios causados con los acuerdos mencionados y al pago de las costas. Por otrosí se pedía la suspensión del acuerdo de 16 de Octubre anterior, alegando que no habían pasado treinta días desde la notificación al demandante;

Que á la demanda se acompañó la escritura de adquisición, entre otras fincas, de la casa á que se refiere la demanda; y el traslado en oficio de fecha 30 de Octubre, del acuerdo del Ayuntamiento, de 16 del mismo mes, en que se consigna que el Ayuntamiento acuerda conceder la autorización solicitada, pero con la expresa condición de que el frontis de la pared forme línea recta con la de María Cid, para lo cual debe retirarse por la parte del Sur un metro 93 centímetros, matando así, dice el acuerdo, el pronunciado ángulo que antes hacía sobre la vía pública, porque así lo exige, además del ornato público, la comodidad del vecindario que por dicha vía tiene que transitar;

Que presentada la demanda en 29 de Noviembre, el Juez accedió á la petición del otrosí respecto de la suspensión del acuerdo de 16 de Octubre, y emplazó para contestar la demanda al Alcalde y al Síndico del Ayuntamiento de Sarreans;

Que al contestar la demanda el Síndico, adujo entre otros particulares, que el callejón conocido por la calle de Barrio del Rodicio, con que linda la casa en que el demandante ejecutaba la obra suspendida, es de uso público, transitando por él toda clase de personas cuando lo estimen conveniente; que el ser de uso público se demuestra con la misma confesión del demandante, que en escrito dirigido al Ayuntamiento había manifestado que la casa lindaba por el frontis con terreno de la misma, gravado con servidumbre para la casa de María Cid y paso de pie durante parte del año para el público; y que por el artículo 84 de las Ordenanzas municipales de Sarreans, se

prohíbe ejecutar obras en el frente de las casas hacia una ó varias calles sin previa autorización del Ayuntamiento, la cual se solicitará del mismo, acompañando un plano de las que se proyectan;

Que el Alcalde del Ayuntamiento de Sarreans, que también había sido emplazado, representado por el Procurador, compareció á su vez, entablando excepción dilatoria de falta de personalidad en él, por no tener la representación de la Corporación municipal, que corresponde al Síndico;

Que el Juez acordó no haber lugar á tener por parte en los autos al compareciente, ni á substanciar la excepción dilatoria que proponía, y que se estuviese á lo acordado en providencia anterior, en que se tuvo por contestada la demanda, á virtud de haber comparecido en forma el Ayuntamiento, representado por el Procurador Síndico;

Que entablado recurso de reposición contra la providencia en que se acordó no haber lugar á tener á la representación del Alcalde por parte en el pleito, el Juez dictó auto en que se denegó la reposición de dicha providencia;

Que interpuesta apelación en ambos efectos de este auto, por el que había solicitado la reposición, se tuvo por interpuesta para su día;

Que la representación del Síndico promovió incidente de previo pronunciamiento en solicitud de que se declarase nula la providencia en que se declaró no haber lugar á admitir la contestación presentada por el Alcalde, y á que éste fuese parte en el asunto principal;

Que substanciado el incidente, con suspensión del curso de la demanda principal, dictó sentencia el Juez en el sentido de no haber lugar á declarar la nulidad de la providencia de que se trataba;

Que á virtud de apelación contra esta sentencia, se elevaron los autos á la Audiencia Territorial de la Coruña, ante la que compareció únicamente la representación del Síndico;

Que el Gobernador de Orense, á virtud de instancia del Alcalde del Ayuntamiento de Sarreans, y de conformidad con la Comisión Provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, y entablada la contienda de jurisdicción, se declaró por Real decreto de 18 de Abril de 1911, mal suscitada la competencia, no haber lugar á decidirla y lo acordado;

Que el Gobernador requirió de nuevo á la Audiencia, aduciendo, respecto del asunto, que la competencia se entabla con el exclusivo objeto de amparar al Ayuntamiento en los derechos que á los Municipios concede el artículo 72 de la ley Municipal;

Que alegado por ambas partes el derecho de propiedad, antes de substanciarlo, en favor de algunos de ellos (lo que incumbe exclusivamente á los Tribunales), procede dejar expedita á la Administración el ejercicio de sus facultades y atribuciones;

emplear los fondos necesarios en adquirir la inscripción intransferible para el sostenimiento de la Escuela de Siones, el remanente se dividirá en dos partes iguales en otras dos inscripciones, también intransferibles, la una en favor de las Escuelas que en su nombre se han de establecer en la ciudad de Cuenca, y la otra al de las que del mismo han de fundar en esta capital, villa Madrid, unas y otras para los pobres de ambos sexos;

Que el Procurador D. Pedro Mariano Palacios, en nombre y representación de D.^a María Juana de Izaga, D.^a María Natividad, D.^a María del Pilar, D. Pedro y D.^a María del Carmen de Pastor é Izaga, todos en calidad de herederos de D. Julián de Pastor y Rodríguez, Notario que fué de esta Corte, y D. Pedro Pastor, además por su propio derecho, promovió juicio ordinario de mayor cuantía, que por reparto correspondió al Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, contra D. José de Ondovilla y Peña, en concepto de único albacea superviviente de D. Lucas Aguirre y Juárez, solicitando en la súplica de la demanda que el Juzgado, después de admitir ésta y tramitarla en juicio de mayor cuantía con citación y emplazamiento de D. José de Ondovilla, en concepto de albacea testamentario *insolidum* de D. Lucas Aguirre, declarase haber lugar á la demanda y condenase á dicho demandado, en la representación que ostentaba, al pago de 13.071 pesetas á los expresados herederos y causahabientes de D. Julián Pastor, por los trabajos practicados por éste, notariales unos y privados los otros, en la testamentaría de don Lucas Aguirre, y al pago de 2.000 pesetas más á D. Pedro Pastor é Izaga, por los trabajos que éste hizo en la testamentaría después de muerto su padre, condenando además expresamente al citado testamentario Ondovilla al pago de todas las costas causadas y que se causaren;

Que el Procurador D. Pedro Gauna, á nombre de D. José Ondovilla, en concepto de testamentario de D. Lucas Aguirre, contestó á la demanda oponiéndose al pago de lo que á su representado se reclamaba por trabajos privados, y manifestando en otrosí, que consignaba en la Mesa del Juzgado, como en efecto lo hizo, para que se entregase á los demandantes, las 71 pesetas, importe de varios trabajos notariales;

Que durante la substanciación del pleito falleció la demandante D.^a María Juana de Izaga, y se personaron en los autos, como herederos de ella, D.^a María del Pilar, D. Pedro y D.^a María del Carmen Pastor;

Que después de presentados por ambas partes sus escritos de conclusiones, el Procurador D. Pedro Gauna, renunció la representación de D. José Ondovilla, y no habiendo éste designado nuevo Pro-

curador, el Juzgado, por providencia de 20 de Agosto de 1908, le declaró constituido en rebeldía;

Que en 16 de Septiembre del mismo año dictó el Juez sentencia condenando á D. José de Ondovilla, como albacea testamentario *insolidum* de D. Lucas Aguirre, á que dentro de los ocho días siguientes al en que fuese firme aquélla, pagase á los demandantes, en concepto de herederos de D. Julián Pastor y D.^a María Juana de Izaga, la cantidad de 13.000 pesetas por los trabajos privados que practicó D. Julián Pastor en la testamentaría de D. Lucas Aguirre, y 2.000 pesetas á D. Pedro Pastor por los trabajos que éste realizó en la mencionada testamentaría después del fallecimiento de su padre, condenándole asimismo en todas las costas del juicio;

Que por providencia de 15 de Octubre siguiente, el Juez decretó la retención de los bienes muebles y embargo de los inmuebles de toda clase pertenecientes á la herencia de D. Lucas Aguirre, en cantidad de 50.000 pesetas, que por entonces estimaba suficiente para asegurar lo que era objeto del juicio;

Que requerido D. José Ondovilla para la designación de los bienes á que se refería la providencia anterior, manifestó que la herencia de D. Lucas Aguirre no tenía en aquella actualidad metálico, efectos públicos, alhajas, etc., y sólo poseía varios inmuebles en la provincia de Cuenca, que excedían en muchísimo á las 50.000 pesetas calculadas, siéndole imposible al requerido señalar las fincas, por lo que defería á la designación que la parte actora verificase, utilizando el inventario de bienes protocolizado;

Que el Alguacil que efectuó el expresado requerimiento declaró embargadas las fincas que, pertenecientes á la testamentaría de D. Lucas Aguirre, radicaban en la provincia de Cuenca, en cuanto fuesen bastante á cubrir las 50.000 pesetas que se habían estimado suficientes para asegurar el cumplimiento de la sentencia;

Que en providencia en que se consigna que la sentencia recaída había ya ganado ejecutoria, se acordó que desde que cayó en mora la testamentaría, hasta que satisficiera la cantidad á cuyo pago resultaba condenada, tenía la obligación de abonar á la parte actora el interés de un 5 por 100;

Que habiendo fallecido D. José de Ondovilla, solicitaron los demandantes que se requiriese á los Ayuntamientos de Madrid, Cuenca y Valle de Mena, para que manifestasen quién ostentaba la representación legal de la testamentaría de D. Lucas Aguirre, á fin de entenderse con ella para las sucesivas diligencias de ejecución de sentencia, pues de no haberla, tendrían que proceder contra la herencia yacente;

Que admitida esta petición por el Juz-

gado, el Alcalde de Valle de Mena manifestó en 19 de Abril de 1909, que en 20 de Abril del año anterior propusieron al Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, de Madrid, para testamentario dativo de la fundación de Siones á D. Gumersindo Gil y Gil, y para sustituto de éste á D. Sergio Novales, sin que hasta la fecha se tuviese conocimiento en la Corporación de si fueron ó no aceptadas las propuestas; el Ayuntamiento de Cuenca contestó en comunicación de 26 de Abril del mismo año, que no tenía noticia de que en aquella actualidad existiera representante legal de la testamentaría de D. Lucas Aguirre, pues habiendo fallecido D. José Ondovilla, que era el único testamentario que quedaba de los que nombró aquél, los Ayuntamientos interesados en la testamentaría tenían pedido al Juzgado del distrito de Palacio, de Madrid, el nombramiento de un albacea dativo, nombramiento que creía no estaría hecho todavía, puesto que no se le había notificado; y el Ayuntamiento de esta Corte, en comunicación de 8 de Junio de 1909, manifestó que la testamentaría de D. Lucas Aguirre carecía en esa fecha de representación legal, por haber fallecido los albaceas testamentarios, haberse negado el Juzgado á nombrar uno dativo y estar pendiente el asunto de que el Ministerio de la Gobernación llevase á cabo el nombramiento de representante, conforme á lo solicitado por la Alcaldía-Presidencia, de conformidad á lo establecido en el artículo 2.^o facultad 2.^a del Real decreto de 14 de Marzo de 1899;

Que por providencia de 21 de Septiembre de 1909, acordó el Juzgado, á fin de que mediante la autoridad del mismo pudiesen enajenarse bienes pertenecientes á la testamentaría de D. Lucas Aguirre en cantidad que bastase á cubrir las responsabilidades á que se hallaba afectada dicha entidad, se llamasen por edictos, que se fijarían en los sitios públicos de costumbre é insertarían en los tres periódicos oficiales de esta Corte, á los que se considerasen herederos de aquél, para que en el término de quince días compareciesen, si vieran convenientes, apercibiéndoles que de no verificarlo, continuaría en su rebeldía la situación de los autos, parándoles el perjuicio que hubiere lugar;

Que fijado uno de los edictos en el sitio de costumbre del Juzgado y publicados los otros tres en la GACETA DE MADRID, Boletín Oficial de la provincia y Diario Oficial de Avisos de Madrid, dictó providencia el Juzgado, en 14 de Octubre siguiente, declarando desde luego constituidos en rebeldía á los que se considerasen como herederos ó causahabientes de D. Lucas Aguirre, respecto de los cuales se entenderían desde luego las diligencias en estrados;

Que dirigido el procedimiento de apremio contra tres de las fincas que perte-

necleron á D. Lucas Aguirre, radicantes en términos de la ciudad de Cuenca, las cuales fueron tasadas en las diligencias de dicho procedimiento en 45.775 pesetas, 8.600 y 64.842 pesetas, el Juzgado acordó, por providencia de 23 de Abril de 1910, la venta en pública subasta de dichas tres fincas, señalando el día 16 de Junio del mismo año para que se celebrase;

Que pasada á la Comisión Provincial la comunicación que la Junta Provincial de Beneficencia de Cuenca dirigió al Gobernador de dicha provincia acerca del asunto, estimó la expresada Comisión, citando como Vistos los artículos 5.º y 110 de la Instrucción de 27 de Abril de 1875, 143 de la ley Municipal y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que al bien no se impugna ni combate las declaraciones de Derecho otorgadas á favor del acreedor á la testamentaria en la sentencia firme del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro, de Madrid, respecto del crédito reclamado por los herederos del Notario Sr. Pastor, por trabajos profesionales prestados á la testamentaria que representó en vida D. José Ondovilla, no procedía llevar á efecto el embargo decretado en los bienes que á aquella corresponden en la ciudad de Cuenca, puesto que el patronato de dicha fundación benéfica habrá de formar un presupuesto extraordinario á ordinario, ó varios sucesivos, si existe convenio con el acreedor, toda vez que no consta que la deuda que se persigue esté gravada con prenda ó hipoteca, doctrina sustentada en las Reales órdenes, entre otras muchas, de 18 y 19 de Abril de 1878 y Reales decretos de competencia de 21 de Septiembre de 1910 y 29 de Enero de 1892; y fundada en esta consideración y textos legales, acordó informar que procedía requerir de inhibición al Juzgado de primera instancia del distrito del Centro, de Madrid, para que suspendiese la práctica del embargo de bienes y demás procedimientos judiciales relativos al mismo, por corresponder á la Administración la aprobación del presupuesto que habla de formar la Fundación de las Escuelas de Aguirre para el pago del crédito reclamado;

Que de conformidad con este dictamen, dirigió el Gobernador de Cuenca oficio de requerimiento al Juez del distrito del Centro, de esta Corte; y devuelto por éste, por no encontrarse en el mismo los autos á que aquél se refería, dirigió otro oficio, de fecha 25 de Mayo de 1910, al Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa, también de esta Corte, en que, después de transcribir el expresado dictamen de la Comisión provincial, y de manifestar haberse dirigido primeramente el requerimiento al Juzgado del Centro, por haberse mencionado como ejecutor de la sentencia á que aquel informe se refería, agrega que durante la tramitación de este incidente se comuni-

có al Gobernador, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia, la Real orden de 13 de Abril de aquel año, por la cual, y entre otros extremos, se determina la clasificación como de Beneficencia particular de la Fundación de D. Lucas Aguirre, se nombran los patronos respectivos, autorizándoles para la incautación de los bienes relictos, con facultades para darles el destino ordenado por el fundador, y se les faculta, por último, para defender sus derechos en las reclamaciones formuladas por los herederos de D. Julián Pastor; y considerando que el nuevo estado legal creado por la soberana disposición mencionada, estableciendo la personalidad jurídica de que hasta ahora había carecido la testamentaria desde la muerte del último albacea, viene á determinar con mayor fundamento la aplicación de la doctrina legal expuesta por la Comisión provincial en su informe, de acuerdo con éste y reproduciendo los textos legales del mismo, requería de inhibición al Juzgado en los trámites de ejecución de sentencia por reclamación del Notario Sr. Pastor contra los bienes de la testamentaria de D. Lucas Aguirre, á los efectos de que se suspenda todo procedimiento hasta que los patronos constituidos conforme á lo dispuesto en la precitada Real orden puedan ejecutar (así dice) los derechos y acciones que estimen pertinentes;

Que substanciado el incidente de competencia el Juez dictó auto en que desestimó el requerimiento inhibitorio que le había dirigido el Gobernador en súplica de que en los autos se suspendiese todo procedimiento hasta que los patronos constituidos conforme á la Real orden de 13 de Abril de aquel año, pudiesen ejecutar los derechos y acciones que estimasen pertinentes, aduciendo en apoyo de esta resolución: que aceptada la cuestión en los propios términos en que se había servido plantearla el Gobernador, no procedía acceder al requerimiento inhibitorio, porque, con arreglo á la voluntad del testador, ley suprema en la materia, antes de invertirse en la adquisición de inscripciones intransferibles el producto de sus bienes, es indispensable proceder al inventario, descripción y tasación de los mismos, y pagar los gastos que se originen con tal motivo, y como la cantidad reclamada en este juicio, y á cuyo pago se halla ejecutoriamente condenada la testamentaria de D. Lucas Aguirre, es el precio de servicios profesionales prestados para la consecución de alguno de sus fines, no puede con fundamento sostenerse que las providencias dictadas para llevar á efecto lo juzgado y sentenciado, se salgan de la esfera propia de los Tribunales é invadan la de la Administración, toda vez que lo destinado á obras de beneficencia no es el producto íntegro de los bienes relictos al fallecimiento de D. Lucas Aguirre,

sino el remanente que quedase después de cumplidos aquellos objetos preliminares y de haber satisfecho las mandas y legados que tuviere á buen ordenar, según se desprende con toda claridad del examen de la cláusula décimotercera del testamento bajo el cual falleció; bastando este solo fundamento topara estimar inaplicable al caso la mayor parte de las citas legales en que se funda la inhibición;

Que además, aunque la Real orden de 13 de Abril de aquel año de 1910, estuviese concebida en otros términos no influiría en los efectos de la competencia entablada, por ser principio jurídico fundamental, sancionado por la Jurisprudencia, que las resoluciones dictadas por una de las partes contendientes no pueden afectar al fallo de la cuestión entre ellas suscitadas; que esa soberana disposición, rindiendo el debido respecto á la voluntad del testador, autoriza á los patronos que deben nombrarse, para que, una vez constituidos, ejerciten bajo una sola representación las acciones conducentes á incautarse de los bienes existentes que pertenezcan al remanente de la testamentaria de D. Lucas Aguirre, y reduciéndolos á metálico, mediante la venta en pública y extrajudicial subasta de los inmuebles, los distribuya entre las tres fundaciones en la forma ordenada por el testador; y que si en los presentes autos, tramitados con estricta sujeción á la ley de Enjuiciamiento Civil, se ha dictado sentencia que ha sido pasada en autoridad de cosa juzgada; si el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, no impugna ni combate las declaraciones de derecho otorgadas en esa sentencia á los Sres. Pastor é Izaga; si el requerimiento no se refiere al fondo del juicio ya resuelto y decidido de modo irrevocable, sino que se limita á interesar que se suspenda todo procedimiento hasta que los patronos constituidos conforme á lo dispuesto en la susodicha Real orden de 13 de Abril, puedan ejercitar las acciones y derechos que estimen pertinentes; si no se alega ni mucho menos se razona que las providencias dictadas en la vía de apremio contraríen resoluciones administrativas; si con arreglo á la voluntad del testador, antes de adquirir láminas intransferibles, han de satisfacerse los gastos causados en el inventario, descripción y tasación de los bienes; y, por último, si el Patronato, luego que esté constituido, sólo podrá con arreglo al testamento y á la disposición quinta de la Real orden de 13 de Abril, ejercitar las acciones conducentes á incautarse, no de todos los bienes que pertenezcan á la testamentaria de D. Lucas Aguirre y existan en la actualidad, sino al remanente de los mismos, después de cubiertas las atenciones ya enunciadas, es visto que no pueden crearse dificultades ni entorpecimientos á la acción del Juzgado, y, por consiguiente, que no

es legal ni procedente, el requerimiento inhibitorio.

Citaba el Juez el testamento otorgado por D. Lucas Aguirre, y en especial la cláusula de *impræcatoria*; sentencias del Tribunal Supremo y los Reales decretos decisivos de competencias de 25 de Febrero de 1899 y 24 de Abril de 1903;

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, acordó insistir en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que, en lo esencial, ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice:

«Sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia y únicamente las suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que, en virtud de disposición expresa, corresponden á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de su autoridad ó á la Administración pública en general. Las partes interesadas podrán deducir ante las Autoridades administrativas las declinatorias que creyesen convenientes»:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, con arreglo al que: «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde á los Jueces y Tribunales»:

Visto el artículo 55 de la ley de Enjuiciamiento civil, con arreglo al cual: «Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito la tendrán también para las excepciones que en él se propongan, para la reconvencción en los casos que proceda, para llevar á efecto las providencias y autos que dictare y para la ejecución de la sentencia»:

Visto el artículo 10 del Real decreto de 14 de Marzo de 1889, que establece: «Los bienes y rentas de las Instituciones de la Beneficencia no podrán ser objeto de procedimiento de apremio; el Protectorado resolverá la forma de hacer efectivas las obligaciones que contra ellas resalten»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado en autos de ejecución de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, de esta Corte, condenando á D. José Ondevilla y Peña, como albacea testamentario *insolidum* de D. Lucas Aguirre, al pago de determinada cantidad por lo trabajos privados hechos por el Notario que fué de esta Corte D. Julián de Pastor y Rodríguez y por su hijo don Pedro Pastor, en la indicada testamentaria;

2.º Que en el oficio de requerimiento dirigido por el Gobernador de Ouenca al Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, de esta Corte, que entendía en la ejecución de la sentencia, no se reclama para la Administración el conoci-

miento del negocio, puesto que si bien en su conclusión se emplea la frase de requerir de inhibición, se dice que es á los efectos de la suspensión de todo procedimiento hasta que los patronatos constituidos con arreglo á la Real orden de 13 de Abril de 1910, pueda ejercitar los derechos y acciones que estimen pertinentes; concepto que envuelve no una reclamación del asunto para que la Administración conozca de él, que es lo que constituye el planteamiento de una contienda de jurisdicción, sino una petición de suspensión del curso de los autos, que no afecta á la competencia del Juzgado para seguir conociendo de ellos;

3.º Que no pudiéndose estimar planteada verdadera contienda de jurisdicción, ya que las de esta índole con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, sólo se dan para reclamar el conocimiento de algún negocio para la Administración, en nada afecta el vicioso requerimiento del Gobernador de Ouenca, á la competencia del Juzgado para seguir conociendo del asunto;

4.º Que aun reconociendo carácter de verdadero requerimiento de inhibición al dirigido por el Gobernador al Juzgado y apreciándolo no ya con relación á la ejecución en general de la sentencia, que con arreglo á la ley de Enjuiciamiento Civil corresponde al mismo Juzgado que la dictó, sino con referencia al procedimiento de apremio seguido contra tres fincas en dicha ejecución, tampoco podría desconocerse la competencia del Juzgado para seguir conociendo de él, porque dicho procedimiento no va dirigido contra bienes que constituyan el capital de una fundación benéfica, sino contra fincas de una testamentaria cuyo activo, después de satisfechas las obligaciones que ésta tenga contra sí habrán de constituir la dotación de las obras pías dispuestas por el testador;

5.º Que habiendo de constituir la dotación de las fundaciones, según el testamento de D. Lucas Aguirre el caudal que resultare después de pagado lo dispuesto por él y los gastos que se originaren, entre los cuales está indudablemente comprendido el de los trabajos privados hechos en la testamentaria y el pago de las costas á que un albacea haya sido condenado en concepto de tal, no puede estimarse que el procedimiento de apremio seguido en ejecución de una sentencia dictada contra dicho albacea en el referido concepto y encaminado á hacer efectivos el importe de esos trabajos y costas, vaya contra bienes de la beneficencia, sino contra los de una testamentaria, según lo consignado en el considerando anterior;

6.º Que por lo expuesto, aun admitido como verdadero requerimiento de inhibición el formulado por el Gobernador de Ouenca, es vista la compe-

tencia del Juzgado para seguir conociendo de la ejecución de la sentencia de que se trata.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Bilbao á veintinueve de Agosto de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

En el expediente y autos de competencia promovida por el Gobernador civil de Madrid y la Audiencia Provincial de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Salustiano Capilla García, con fecha 20 de Diciembre de 1911, formuló ante el Juzgado de guardia de esta Corte, una denuncia contra el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la misma, imputándole la comisión de los delitos de expropiación de bienes y prevaricación, solicitando la incoación de sumario para depurar responsabilidades y exponiendo como fundamento de su denuncia lo siguiente:

Que el 2 de Noviembre de 1911 presentó ante el Ayuntamiento de esta Corte, una solicitud pidiendo licencia para la apertura de un garage en la calle de López de Hoyos, con el fin de poner en práctica la patente de invención que sobre «Coches desinfectantes con motor mecánico para la conducción de cadáveres» le fué concedida el 5 de Octubre anterior;

Que el 25 de Noviembre siguiente, concedió la Alcaldía dicha licencia y el solicitante ingresó el importe de los derechos correspondientes, dándose de alta en la contribución industrial como Agente de pompas fúnebres con coches desinfectantes, con motor mecánico, para la conducción de cadáveres, anotándose el alta en el expediente que se tuvo por concluso, y entregándose al peticionario la licencia concedida para poner en práctica la patente tal como se solicitó y sin reserva alguna;

Que de ella se tomó razón la en Tenencia Alcaldía del distrito de Buenavista, quedando legalmente abierto el garage con los coches desinfectantes patentados el día 1.º de Diciembre de 1911;

Que concedida dicha licencia y adquirido con ella el derecho para poner en práctica los coches patentados, equivalente, según la ley y reglamento de propiedad industrial, á fabricar, vender y utilizar el objeto del invento como explotación industrial y lucrativa, se hallaba el denunciante desde aquella fecha en la plena posesión y libre ejercicio de los bienes industriales que le concedía la patente y le autorizaba la licencia;

Que el Alcalde-Presidente, con fecha 6 del expresado mes de Diciembre, dictó de oficio un Decreto en el expediente ins-

truído, ordenando que se notificara al exponente que la licencia concedida no le autorizaba para prestar en la vía pública el servicio de conducción de cadáveres en Madrid, ni ningún otro de los que el Ayuntamiento tiene concertado con la Sociedad Unión de Empresarios de Pompas Fúnebres;

Que con tal resolución se ha perturbado al denunciante en la posesión de sus bienes industriales, cometiendo el Alcalde que la dictó el delito previsto en el artículo 228 del Código Penal, y que además dicho decreto, contrario á los artículos 10 y 12 de la Constitución, basado en la existencia de un contrato que, como contrario al principio de libertad de industria, se halla prohibido por el artículo 137 de la ley Municipal y otras disposiciones, al impedir el ejercicio de un derecho anteriormente concedido, es notoriamente injusto y constitutivo del delito de prevaricación, que define y sanciona el artículo 369 del expresado Código;

Que remitida la denuncia, previa ratificación del denunciante, á la Audiencia, designado por ella Juez especial para la instrucción del sumario, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 303 de la ley de Enjuiciamiento Criminal y 4.º de la adicional á la Orgánica del Poder judicial, y admitido como parte en la causa el Procurador designado por el denunciante, se unió á los autos el expediente original del cual aparece que la resolución de la Alcaldía de 6 de Diciembre, denunciada, fué recurrida ante el Gobernador civil de la provincia, quien en oficio de 5 de Marzo último, dirigido al Juzgado, manifiesta que por providencia de la misma fecha se resolvió el recurso confirmando el decreto apelado.

Que declarado concluso el sumario, el Gobernador civil, á instancia del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Madrid y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, en oficio de 23 de Marzo último requirió de inhibición á la Audiencia para que dejara de entender en la causa de que se trata, ínterin se resolvía el recurso interpuesto por D. Salustiano Capilla contra el decreto de la Alcaldía de 6 de Diciembre, fundándose en que la ley Municipal, en sus artículos 72 al 76 y 132 número 2.º, encomienda á los Ayuntamientos, entre otras cuestiones, la formación de Ordenanzas municipales, regulándose en las formadas por la Corporación municipal de esta Corte, entre otras materias, todo lo relativo á licencia de carruajes, apertura de garages, etc.; en que, por lo tanto, la reclamación del denunciante versa sobre materia puramente administrativa, según el mismo ha reconocido al recurrir en alzada ante el Gobierno Civil, correspondiendo decidir á la Administración si la Alcaldía se ajustó ó no á la Ley, y en que, por lo tanto, existe una cuestión previa,

sin cuya resolución no es posible apreciar si hay ó no delito.

Cita también el Gobernador, en apoyo de su requerimiento, el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Que al substanciar el incidente se unió á los autos una copia presentada por el denunciante y autorizada con el sello de la Secretaría del Ayuntamiento de Madrid de la resolución dictada por el Gobernador civil el 5 de Marzo último, en la cual se confirma el decreto de la Alcaldía de 6 de Diciembre de 1911, fundándose en que es esencialmente diversa la licencia para prestar el servicio de conducción de cadáveres, de la licencia de apertura de un garage, única concedida al interesado; en que estando concertado tal servicio entre el Ayuntamiento y una Sociedad, no hay posibilidad de que la Alcaldía otorgue á un tercero permiso para prestarlo, y en que, por consiguiente, el referido decreto de la Alcaldía merece el concepto de una medida de previsión que alejara toda duda respecto á la licencia que había sido otorgada al recurrente, á favor del cual ningún derecho se creó en lo relativo á la conducción de cadáveres;

Que tramitado el incidente, la Audiencia mantuvo su jurisdicción, alegando: que es precepto legal el de que la Autoridad requirente manifieste al promover la competencia las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio, debiendo por su parte el Tribunal requerido atenerse, para la defensa de su jurisdicción, al modo y forma en que la cuestión haya sido propuesta; que no fundándose el presente requerimiento en el supuesto de que los Tribunales deban abstenerse definitivamente de conocer en la causa de que se trata, porque el castigo del delito ó falta denunciada esté reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, y alegándose tan sólo en el oficio inhibitorio la existencia de una cuestión previa administrativa, interesando concretamente que la Audiencia dejara de entender en la causa ínterin se resolvía el recurso interpuesto contra el decreto de la Alcaldía, es evidente que decidido ya este recurso por el Gobernador civil en 5 de Marzo, amparando y confirmando la resolución recurrida, no tiene ya razón de ser la competencia suscitada, puesto que la cuestión previa á que se hace referencia está resuelta por la Administración, cuyos derechos ó intereses han quedado debidamente atendidos;

Que tal decisión ha de ser respetada por los Tribunales, quienes á ella se habrán de ajustar en la resolución de la causa criminal de que conocen, puesto que con ella se ha puesto término á la vía gubernativa, habiendo causado estado en la esfera administrativa; y que decidido el recurso de alzada que sirve de fundamento

al requerimiento, existiendo la resolución que ha causado estado en el orden administrativo, y no alegándose ni apareciendo en realidad cuestión otra alguna que la Administración deba decidir previamente, el Tribunal que proveye se juzga en el caso y deber ineludible de sostener su jurisdicción y declararse competente para seguir conociendo de la causa á que el presente conflicto se contrae;

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en lo esencial ha seguido sus trámites, si bien se observan algunos injustificados retrasos en su tramitación:

Visto el artículo 72 de la ley Municipal que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

2.º Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el número 2.º del artículo 137, que autoriza el establecimiento de arbitrios sobre coches de plaza y de servicios funerarios:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Madrid por los supuestos delitos de prevaricación y perturbación en la posesión de bienes, cometidos, según el denunciante, al impedirle el ejercicio de la industria de conducción de cadáveres por la vía pública;

2.º Que tal prohibición, decretada como medida aclaratoria de la licencia otorgada al denunciante para el solo efecto de establecer un garage en la capital, y dictada en legítima defensa de los derechos concedidos á la sociedad Unión de Empresarios de Pompas fúnebres en el concierto con ella celebrado por el Ayuntamiento, por referirse á materia de salubridad ó higiene pública y

relacionarse con el establecimiento de arbitrios municipales, encaja de lleno en las atribuciones encomendadas por la Ley á las Corporaciones municipales y á sus Alcaldes, como ejecutores de los acuerdos por ellas adoptados;

3.º Que por consiguiente, si bien es cierto que por tratarse de una providencia dictada con arreglo á leyes y disposiciones administrativas y por una Autoridad también administrativa, á la Administración incumbe determinar previamente si el Alcalde, al dictarla, se excedió ó no en el uso de sus atribuciones, no lo es menos que en la resolución dictada por el Gobernador civil en el recurso de alzada interpuesto contra la providencia de la Alcaldía, se decidió ya definitivamente dicha cuestión en la vía gubernativa en el sentido de estimar que la expresada providencia merece el concepto de una medida de previsión perfectamente justa y legal; y

4.º Que no mereciendo los hechos denunciados la calificación de falta alguna administrativa, según la resolución del Gobernador, y no existiendo por otra parte cuestión previa que la Administración haya de resolver, puesto que ha sido ya decidida aquella de la cual depende el fallo que los Tribunales han de pronunciar, no se está en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Bilbao á veintinueve de Agosto de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Orense, y el Tribunal municipal de Amoeiro, de los cuales resulta:

Que Ramona Iglesias Vázquez, en escrito de 30 de Diciembre de 1911, dedujo ante dicho Tribunal, demanda en juicio verbal declarativo contra Angel Cabanelos Rivera, en la pretensión de que dicho demandado reconozca que el resto de la casa perteneciente al marido de la demandante, sita en Outeiro de Trasalva, é inscrita como libre en el Registro de la Propiedad, no debe servidumbre de paso con carro ni otra alguna al terreno contiguo del demandado, suplicando que se le condene á que en lo sucesivo se abstenga de hacer uso de la expresada servidumbre;

Que hallándose el Tribunal tramitando el juicio, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, exponiendo como hechos en los

Resultandos de su oficio, que el Alcalde de Amoeiro, afirma que el terreno en cuestión, es de dominio público y estuvo siempre abierto al tránsito de los vecinos, sin que nadie opusiera el menor entorpecimiento, y como fundamento de derecho alega, que en el presente caso el Tribunal invade la esfera de la administración, puesto que el asunto de que se trata es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, según el artículo 72 de la Ley Municipal, que á tales Corporaciones atribuye el Gobierno, y desecación de los intereses peculiares de los pueblos, y todo cuanto tenga relación con el arreglo y ornato de la vía pública y comodidad é higiene del vecindario, y que existe la cuestión previa relativa á la declaración del derecho del Ayuntamiento á dicho terreno, derecho que sólo á la expresada Corporación incumbe ventilar ante los Tribunales;

Que tramitado el incidente, el Tribunal municipal dictó auto por mayoría, inhibiéndose á favor de la Administración, formulando voto reservado el Juez municipal, por estimar que correspondía á la jurisdicción ordinaria el conocimiento del asunto;

Que interpuesta apelación por el demandante contra el auto de desistimiento, admitido el recurso en ambos efectos y tramitado el incidente ante el Juzgado de primera instancia de Orense, se revocó por el Juez el auto apelado, reconociendo la competencia de la jurisdicción ordinaria para entender de la demanda, alegando que en el presente juicio se ventila una acción negatoria de servidumbre, y si bien el demandado exceptuó en su apoyo que el terreno de que se trata era público y no privado, tal excepción no cambia en lo más mínimo el debate planteado, en el cual, al dictar el Tribunal su resolución, tendrá que declarar derechos de propiedad y de servidumbre de interés privado; que ni la Constitución del Estado, ni las leyes de procedimiento, atribuyen á la Administración competencia alguna para juzgar sobre el derecho de propiedad, ó acerca de los derechos limitativos del dominio, como es la servidumbre; y que citar como fundamento de la inhibición pretendida, razones de ornato, de higiene pública, de comodidad del vecindario, y las demás á que se refiere el artículo 72 de la Ley Municipal, supone un desconocimiento absoluto de los conceptos de propiedad y de servidumbre, y de la misión propia de los Tribunales de justicia, á quienes la Constitución del Estado, la Ley Orgánica del Poder judicial y la de Enjuiciamiento Civil atribuyen exclusiva competencia para hacer declaraciones sobre tales materias;

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el pre-

sente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la Ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta en juicio civil ordinario por D.ª Ramona Iglesias Vázquez, ejercitando una acción negatoria de servidumbre para oponerse al establecimiento de una de paso que el demandado intenta utilizar sobre una finca del demandante, inscrita como libre en el Registro de la Propiedad;

2.º Que atendidos los términos de la cuestión planteada ante la jurisdicción ordinaria, es de todo punto evidente que por la naturaleza misma de la acción ejercitada, cuyo fundamento se hace arrancar de títulos de carácter esencialmente civil y por la naturaleza también de la declaración que se pretende, relativa á la existencia ó inexistencia de derechos limitativos de la propiedad, la competencia para conocer del asunto corresponde exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios;

3.º Que en el orden civil no cabe apreciar la existencia de cuestiones previas administrativas que sólo pueden alegarse como excepciones dilatorias que han de ser resueltas por el Tribunal llamado á entender en el fondo del asunto; y

4.º Que, esto no obstante, dirigido el juicio contra el demandado Angel Cabanelos, las declaraciones que en dicho juicio se hagan no pueden afectar á los derechos que correspondan al Ayuntamiento de Amoeiro, como representante y administrador legal de los bienes y acciones del pueblo para retener y reivindicar en caso necesario, en concepto de vía pública, el terreno de que se trata, mientras la Corporación referida no sea citada, oída, y, en su caso, vencida en el juicio correspondiente.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Bilbao á veintinueve de Agosto de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Madrid y el Juez de instrucción del distrito del Congreso, de esta Corte, de los cuales resulta:

Que D. Antonio Vitorico Murga presentó en el Juzgado de guardia de Madrid un escrito dirigido al del distrito del

Congreso, denunciando los siguientes hechos:

Que por sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 30 de Noviembre de 1907, se declaró la nulidad del expediente de expropiación forzosa, seguido para la de la finca número 4 de la calle de Nicolás María Rivero, de esta Corte, y se ordenó que se repusiese el expediente al trámite del segundo período sin que el Ayuntamiento lo haya cumplido, pero sí incoado un expediente de ruina, cuya nulidad, por contener vicios en su tramitación, ha sido declarada así por el Gobernador de Madrid en 21 de Octubre de 1911;

Que el denunciante, como marido de D.^a Juana Casuso, dueña de la finca, solicitó del Ayuntamiento licencia para ejecutar en ésta diferentes obras;

Que denegada la licencia por el Alcalde, se interpuso recurso de alzada, que fué resuelto por el Gobernador en 21 del indicado mes de Octubre, acordando procedía revocar el acuerdo del Alcalde, y, por tanto, que debía concederse el permiso, resolución que todavía no se había comunicado al denunciante, y contra la cual, dada cuenta en sesión del Ayuntamiento, como se comprobaba con un impreso de la orden del día, había acordado la Corporación municipal interponer recurso contencioso-administrativo, según se indicaba en el *Boletín Oficial* del Ayuntamiento;

Que enterado por este medio el exposante de la resolución recaída, y teniendo en cuenta lo establecido en las disposiciones legales que cita, procedió á ejecutar las obras que tenía solicitadas;

Que al cuarto día de estar trabajando se presentó en ellas una pareja de Guardias municipales, que mandaron suspender los trabajos, pues les había dado esa orden, también verbalmente, el Inspector de Policía urbana del distrito del Congreso;

Que levantada acta notarial de este hecho, fué requerido al día siguiente el Inspector por el Notario para que manifestase si era cierta la orden, y la copia del acta que se levantó pone de manifiesto que el Inspector no dió orden alguna escrita, sino verbal, y que tampoco recibió orden escrita, sino sólo de palabras;

Que el Notario se constituyó en las Casas Consistoriales, y las copias de dos actas demuestran lo sufrido para que llegase á conocimiento del Alcalde, no sólo los actos realizados por sus subordinados, sino también para que ratificase por escrito el acuerdo de suspensión;

Que después de esperar inútilmente la ratificación de este acuerdo, como la obra amenazaba peligro por el estado en que se encontraba, según lo demostraba una certificación del Arquitecto, decidió el denunciante continuar las obras, y las reanuda el 20 de Noviembre;

Que el mismo día se presentó el Guardia

municipal número 32, llamado Pedro Pérez, quien dió la orden verbal de pararlas, y que como se le contestara que trajera la orden escrita para que procediera á notificarla en forma legal al encargado de la obra, el mencionado Guardia reiteró que sólo órdenes verbales había recibido, y que, si no paraba la obra, llevaría detenidos á la Comisaría, por desacato, al encargado y obreros, los cuales ante esta amenaza suspendieron contra su voluntad la labor comenzada.

Estimaba el denunciante que los hechos referidos constituyen un delito de coacción, otro previsto en el artículo 381 del Código Penal, por haber suspendido las órdenes del Gobernador civil de la provincia, que por su acuerdo revocaba al negativo del Alcalde y ordenaba que se concediese la licencia, siendo dicho acuerdo del Gobernador desde luego ejecutivo, y otro comprendido en el párrafo 2.º del artículo 225 de dicho Código, puesto que el Guardia y el Inspector habían perturbado la posesión de los bienes del denunciante, sin que mediase mandato judicial.

De los hechos que motivaban la denuncia, estimaba el que la formuló directamente responsables al Guardia municipal Pedro Pérez y al Inspector de Policía urbana D. Benito del Río.

Que incoado sumario en el Juzgado del Congreso y hallándose éste en substanciación, el Gobernador de Madrid, á instancia del Alcalde del Ayuntamiento de esta Corte y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado en la causa que instruíra, en virtud de denuncia por el supuesto delito de coacción, por no haber permitido los Agentes municipales ejecutar obras en la casa de referencia sin haber obtenido la correspondiente licencia previa, fundando su requerimiento en que el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 autoriza á los Gobernadores de provincia para promover cuestiones de competencia en los asuntos en que por virtud de disposición expresa corresponde conocer á la Administración en general, y que por el contenido de los artículos 72 al 76 y 137 de la ley Municipal, el asunto en cuestión es puramente administrativo.

Que substanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella:

Que según lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, sólo pueden proponerse competencias á los Tribunales en dos casos: cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado expresamente á los funcionarios de la Administración, ó cuando por disposición de la misma ley debe decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión propia de la cual dependa el fallo de los Tribunales; y como en los

hechos delictivos que se proponen en esta causa, no sólo no concurre ninguna de estas circunstancias, sino que ni aun siquiera se alega en la comunicación al Gobernador civil proponiendo la inhibición, es evidente que no ha podido ni debido promoverse la presente competencia;

Que los hechos denunciados que se dicen ejecutaron los agentes de la Autoridad municipal, revistan por ahora los caracteres del delito que define el artículo 510 del Código Penal, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios, sin que para nada tenga que intervenir la Autoridad administrativa, y, por lo tanto, el Juzgado era competente para instruir el sumario respectivo, y

Que, además, los agentes de la Autoridad denunciados habían manifestado en sus respectivas declaraciones que al ordenar la suspensión de la obra y prevenir á los que la realizaban que de no cesar los trabajos serían detenidos por desobediencia, lo hicieron por su propia iniciativa y sin que recibieran orden alguna de sus superiores, por lo cual nada tiene que resolver en este caso la Autoridad administrativa.

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 72 de la ley Municipal, que establece:

«Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al número 1.º del artículo 84 de la Constitución, y en particular cuando tenga relación con los objetos siguientes:

»2.º Policía urbana y rural, ó sea cuando tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo»;

Visto el número 2.º del artículo 137 de la misma ley, con arreglo al cual puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos que en dicho número se expresan, y entre ellos «Licencias para construcción de edificios»;

Visto el artículo 510 del Código Penal, que dice:

«El que sin estar legítimamente autorizado impidiere á otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, ó le compeliere á efectuar lo que no quiera, sea justo ó injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas»;

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta

haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario instruido á virtud de denuncia formulada contra un Guardia municipal y un Inspector de Policía urbana de esta Corte, por haber ordenado paralizar ciertas obras que se efectuaban en la casa número 4 de la calle de Nicolás María Rivero y conminado el Guardia al encargado de aquéllas y á los obreros con llevarlos á la Comisaría si no se paraban los trabajos.

2.º Que el hecho denunciado, si no estuviera justificado por los antecedentes del mismo, pudiera constituir un delito comprendido en el Código Penal, por lo que corresponde su averiguación y castigo, en su caso, á los Tribunales de justicia.

3.º Que dados los antecedentes de la suspensión ordenada, el carácter administrativo de la concesión de licencias para edificar y ejecutar obras en los edificios urbanos y los deberes de subordinación que respecto de sus superiores tienen los Guardias municipales é Inspectores de Policía urbana, existe en el presente caso una cuestión previa administrativa, de cuya resolución puede depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales, puesto que á la Administración corresponde decidir si atendidos los indicados antecedentes del asunto, instrucciones con arreglo á las cuales el Inspector y Guardias denunciados habrán de proceder y forma en que lo hicieron, se atuvieron al cumplimiento de su deber respectivo ó se apartaron de él y.

4.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Bilbao á veintinueve de Agosto de mil novecientos doce.

RESPONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Cádiz y el Juez de primera instancia de San Roque, de los cuales resulta:

Que en 6 de Marzo de 1911, D. Antonio Gallardo y de Rivas, D.ª María y doña Blanca Roquette, D.ª Olga Froweiff Mac-Nai y D. Francisco María Montero, este

último por sí y en concepto de padre y representante legal de sus hijos menores, presentaron en el Juzgado de San Roque demanda de interdicto de recobrar contra D. José Respeto y Llorca, como contratista de la carretera de Cádiz á Málaga, exponiendo los siguientes hechos:

Que los demandantes, cada uno en la proporción que expresan y resulta de los documentos que acompañan á la demanda, son dueños y legítimos poseedores de la dehesa denominada Sierra Carbonera, sita en el término municipal de San Roque, de la cual tienen inscrito su dominio en el Registro de la propiedad;

Que todos ellos, desde las fechas respectivas en que adquirieron la mencionada finca, vienen en posesión quieta y pacífica, y sin interrupción de ningún género de sus propiedades y derechos;

Que con motivo de las obras de la carretera de Cádiz á Málaga, y en el trozo comprendido desde el punto denominado del Toril y hazas de tierra de la Colorada hasta Guadalquítón, obras que se venían efectuando hacía poco tiempo, el contratista de las mismas, D. José Respeto y Llorca, por medio de su capataz y operarios, se había apoderado de una parte de la dehesa Sierra Carbonera en una extensión de una fanega próximamente;

Que en dicha parcela, no sólo ha establecido paso para los carros y caballerías de transportes, sino que ha abierto varias canteras, de las cuales extraía una enorme cantidad de piedra, que aplicaba para hacer el firme de la carretera y para la construcción de puentes y alcantarillas;

Que los demandantes habían sido despojados de aquella parte de terreno, sin que haya existido expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, y sin que hubieran percibido cantidad alguna en concepto de indemnización.

Terminaba la demanda con la súplica de que se declarara haber lugar al interdicto y se mandara reponer inmediatamente á los demandantes en la posesión del terreno de que se ha hecho mérito, condenando al demandado al pago de las costas, daños y perjuicios y devolución de los productos extraídos.

Que admitida la demanda, practicada la información y citadas las partes para el juicio verbal, el Gobernador de Cádiz, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que los interesados habían reclamado ante el Gobierno Civil por la ocupación indicada, y se había ordenado al Alcalde de San Roque procediera al deslinde de terreno para comprobar si son baldíos, como afirmaban el contratista y el ingeniero, ó de propiedad particular, y en este último caso se verificaría su expropiación, y, por tanto, hallándose pen-

diente dicho deslinde, á la Administración han debido dirigir sus solicitudes los propietarios;

Que en el presente caso no se trata de desposeer á los dueños de los terrenos, sino de la ocupación temporal de una pequeña zona para establecer la servidumbre de paso de carros y caballerías para transportar la piedra necesaria para la obra de la carretera y extraer los materiales para su ejecución;

Que si bien el artículo 4.º de la ley de 10 de Enero de 1879, otorga á los propietarios el derecho de utilizar los interdictos de retener y recobrar, estas acciones sólo pueden entablarse cuando aquéllos se ven privados de su propiedad, hecho que no se ha realizado en el caso presente; pues los demandantes sólo reclaman por la servidumbre y extracción de materiales;

Que según el artículo 55 de la ley citada y 109 del Reglamento para su ejecución, la Administración como las personas en quienes haya subrogado sus derechos, podrán ocupar temporalmente terrenos de propiedad particular para establecer estaciones, caminos provinciales, talleres, almacenes, depósitos de materiales y cualesquiera otros más que requieran las obras previamente declaradas de utilidad pública, así por lo que se refiera á su construcción como á su reparación, y para la extracción de materiales de todas clases necesarios para la ejecución de dichas obras, ya se hallen diseminadas por la propiedad ó hayan de ser objeto de una explotación formalmente organizada; sin que esto se oponga á los derechos de los propietarios al abono de los perjuicios causados en sus fincas, conforme al título 3.º de la citada ley, y en este caso á los Gobernadores corresponde decidir, y al Ministro del Ramo en definitiva, las reclamaciones que los propietarios formulen acerca de la necesidad de la ocupación de las fincas, á tener de lo prevenido en la Ley y Reglamento que rigen esta materia.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando:

Que el artículo 55 de la Ley de 10 de Enero de 1879, citado por la Autoridad requirente, no es un precepto aislado, sino en estrecha relación con diferentes artículos del mismo Cuerpo legal, de tal forma, que la facultad que por aquél se establece en favor de la Administración para ocupar temporalmente con determinados requisitos terrenos de propiedad particular, la somete el párrafo 2.º del artículo 59 de la citada ley á una condición suspensión, cual es la de que no podrá hacer uso de tal facultad en tanto no se haya pagado el importe de la ocupación de que se trata;

Que la Constitución del Estado y Ley de Expropiación forzosa, en sus artículos 10 y 4.º, en armonía con el artículo

Código Civil, encomiendan á la Autoridad judicial amparar y en su caso reintegrar en la posesión al expropiado cuando el acto no se haya verificado por Autoridad competente, por causa justificada de utilidad pública y previa siempre la correspondiente indemnización; y

Que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español, como determina el artículo 267 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo oportunamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento resultante de lo expuesto el presente comitido, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 58 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1878, según el cual:

«La declaración de utilidad pública de una obra lleva consigo el derecho á las ocupaciones temporales que su ejecución exige.

La necesidad de ésta será objeto, siempre que se manifieste, de un procedimiento ajustado á lo que se previene en la Sección 2.^a del título 2.^o (segundo período, necesidad de la ocupación del inmueble):

Visto el artículo 4.^o de la misma ley, que dice:

«Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo 3.^o, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado.»

Considerando:

1.^o Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto promovida por D. Antonio Gallardo y otros copropietarios de una dehesa titulada Sierra Carbonera, sita en el término de San Roque, contra el contratista de las obras de construcción de la carretera de Cádiz á Málaga, por haber ocupado una parte de la indicada finca, estableciendo un paso para los carros y caballerías de transporte y explotando canteras, de las cuales había extraído gran cantidad de piedra, todo ello sin que se haya instruido expediente de expropiación ni haber acordado ni pagado á los propietarios indemnización alguna.

2.^o Que si bien el artículo 58 de la ley de Expropiación forzosa autoriza las ocupaciones temporales, lo hace con la condición de que siempre que esta necesidad se manifieste se siga el correspondiente procedimiento administrativo, con sujeción á las formalidades establecidas en la Sección 2.^a título 2.^o de la mencionada ley, que trata de la declaración de que la ejecución de la obra exige necesariamente la ocupación del inmueble.

3.^o Que habiéndose omitido en el presente caso dicho procedimiento, es evi-

dente, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.^o de la precitada ley la procedencia del interdicto para obtener que se reintegre al desposeído en sus legítimos derechos, de los que se ha visto privado, sin las garantías y formalidades que la ley establece.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Bilbao á veintinueve de Agosto de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

José Canalejas.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Murcia y la Audiencia Provincial de la misma capital, de los cuales resulta:

Que en 30 de Agosto de 1909, Diego García Ponce denunció ante el Juzgado del distrito de la Catedral, de la ciudad de Murcia, los hechos siguientes:

Que unos meses antes había recibido para su empleo en la industria de curtidos, á que se dedica, un barril de grasa Moelón, producto que no paga impuesto de Consumos;

Que en el Fielato próximo á la Estación del ferrocarril se negaron á dejarle introducir la especie, y el denunciante acudió á la Alcaldía, y como consecuencia de su reclamación se formó el oportuno expediente, dando por resultado el fallo de la Administración de Hacienda de la provincia que acompañaba á la denuncia, por el que se resolvió y declaró que el producto indicado no está sujeto al impuesto de Consumos, y que, por lo tanto, no podía la Administración de dicho impuesto exigir derecho alguno por su introducción;

Que de tal resolución no apeló la Administración del impuesto, quedando el fallo administrativo firme y ejecutivo, y que, sin embargo, los empleados del arriendo, desobedeciendo lo resuelto por la Superioridad, continuaron negándose á entregar el barril, si no pagaba el denunciante la suma de 22,52 pesetas;

Que para evitar disgustos y los perjuicios que se ocasionaban á su industria, pagó la expresada cantidad, y después otras por la introducción de nuevos barriles de la misma grasa, en junto 75,88 pesetas;

Que tales hechos constituían otros tantos delitos de coacciones ilegales que denunciaba al Juzgado para su comprobación y castigo;

Que admitida é instruida causa, una vez terminado el sumario se elevó á la Audiencia de Murcia, y el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhabilitación al Tribunal, fundándose:

En que las cuestiones reglamentarias

que se promovían entre arrendatarios y contribuyentes, deben dirimirse por la Administración de Hacienda cuando se trate de capitales de provincia, siendo reclamables sus resoluciones ante el Delegado de Hacienda, quien fallará en primera ó única instancia, si la cuantía del asunto no excede de 100 pesetas, con arreglo á lo que dispone el artículo 24 del Reglamento para la administración y exacción del impuesto de Consumos de 11 de Octubre de 1898;

Que en la ocasión presente se trata de si una especie determinada se halla ó no comprendida en la tarifa de Consumos, lo cual corresponde decidir á las Autoridades del orden administrativo, según lo establecido por el Real decreto de 11 de Junio de 1900;

Que ésta es una cuestión previa de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar, y

Que se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, con arreglo á lo prevenido en el artículo 3.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que tramitado el incidente, la Audiencia dictó auto sosteniendo su competencia, alegando:

Que en el presente caso no existe cuestión previa alguna de la cual penda el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, puesto que la de si la grasa detenida al denunciante está ó no sujeta al pago del impuesto de Consumos, que es la que sirve de fundamento al requerimiento, está ya resuelta con anterioridad por la Administración de Hacienda, que en oficio de 18 de Mayo de 1909, comunicó al interesado que en vista del análisis hecho por el Laboratorio municipal de la grasa que contenía el barril detenido, declaraba que tal especie no está sujeta al impuesto de Consumos, y que por lo tanto no podían exigirse derechos por su introducción.

Que el Gobernador, en oficio de 24 de Abril de 1910, manifestó á la Audiencia que de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial desistía de la cuestión de competencia que había entablado, dejando libre y expedita la acción de los Tribunales;

Que en 16 de Mayo siguiente, la Audiencia de Murcia dictó providencia alzando la suspensión acordada del proceso, y mandando que siguiera éste sus trámites;

Que en 12 de Julio del mismo año el Gobernador comunicó á la Audiencia que según le manifestaba el Delegado de Hacienda, el Administrador de Consumos había entablado en tiempo hábil recurso de alzada contra la providencia del Gobernador, por la que desistió de la competencia.

En 18 del mismo mes y año, la Audiencia de Murcia dictó providencia, por la

que se resolvía que, estando expedita la jurisdicción del Tribunal para el conocimiento de la causa, tanto por el desistimiento de la Autoridad gubernativa, cuanto por haber transcurrido los dos meses á que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1887, continuara la tramitación de la causa;

Que por Real orden del Ministerio de Hacienda de 15 de Julio de 1910, dictada de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, se revocó la providencia del Gobernador de Murcia de fecha 22 de Abril de 1910 y se ordenó á dicha Autoridad que insistiera en el requerimiento inhibitorio iniciado;

Que en 11 de Agosto el Gobernador dirigió nuevo oficio al Tribunal, en el que le daba traslado de la Real orden anteriormente citada, y añadía que en vista de lo dispuesto en la preinserta Real orden, y haciendo uso de las facultades que le confieren los artículos 27 de la ley Provincial y 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, había acordado requerir nuevamente de inhibición á la Audiencia para que dejara de conocer en el sumario de referencia;

Que la Audiencia, estimando en efecto como un nuevo requerimiento el oficio anteriormente extractado del Gobernador, tramitó otra vez el incidente de competencia y dictó auto declarándose competente para conocer de la causa;

Que en 14 de Enero de 1911, el Gobernador de Murcia dirigió un oficio al Juzgado, que copiado textualmente dice así:

«Pasada á informe de la Comisión provincial la competencia suscitada en la causa por el delito de exacción ilegal contra D. Pacífico Torres, Administrador de Consumos, lo ha emitido en el sentido de reproducir el informe que dió en 15 de Marzo, manifestando que debe desistirse de la competencia, dejando libre y expedita la acción de los Tribunales ordinarios para que sigan conociendo del asunto en trámites de justicia, por cuanto no existe ya cuestión previa de carácter administrativo de la que dependa el fallo que aquéllos hayan de dictar, y estando este Gobierno en un todo conforme con dicho dictamen, he acordado resolver se esté á lo dispuesto por mi providencia de 22 de Abril último».

Que la Audiencia dictó auto en 20 de Enero de 1911 alzando la suspensión del procedimiento y mandando continuara éste su curso;

Que por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de Agosto de 1911, dictada á instancia del Ministerio de Hacienda, se declaró nula la providencia del Gobernador de Murcia de 14 de Enero anterior y se le ordenó que sin pretexto alguno diese exacto cumplimiento á lo resuelto por la Real orden de 15 de Julio de 1910;

Que el Gobernador se dirigió de nuevo

á la Audiencia requiriéndola de inhibición, y esta Tribunal dictó auto declarando no haber lugar á substanciar la competencia nuevamente propuesta, y ordenando sigieran los autos su curso.

Que habiendo oído el Ministerio de Hacienda á esta Presidencia, se dictó una Real orden en 25 de Marzo último, por la que se ordenó á las dos Autoridades contendientes dieran exacto cumplimiento á lo resuelto por las Reales órdenes del Ministerio de Hacienda de 15 de Julio de 1910 y la de Gobernación de 17 de Agosto de 1911.

Que en su virtud, el Gobernador dirigió oficio á la Audiencia manifestando que insistía en la competencia promovida en la causa de que se trata.

Que ambas Autoridades, la administrativa y la judicial, remitieron sus respectivas actuaciones á esta Presidencia del Consejo de Ministros, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que, en lo esencial, ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual:

«La facultad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»;

Visto el artículo 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice:

«El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiere, mientras no termine la contienda, por desistimiento del Gobernador ó por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare»;

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa instruida contra los empleados de Consumos de Murcia por haber determinado un barril de grasa Moellón y haber exigido y cobrado después determinada cantidad en concepto de derechos de introducción, cuando la Administración de Hacienda, en virtud de expediente, había resuelto que el indicado producto no está sujeto al impuesto de Consumos;

2.º Que los hechos denunciados y á que se refiere la causa de que se trata, pudieran ser constitutivos de un delito de exacción ilegal comprendido en el Código Penal, y cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á los Tribunales de justicia.

3.º Que no existe en el presente caso cuestión alguna previa que haya que resolver y de la cual dependa el fallo que los Tribunales tengan que dictar, pues la única que pudiera existir y que se alega en el requerimiento, consistente en decidir si la especie de que se trata debe considerarse ó no comprendida en las tarifas de Consumos, ha sido ya resuelta por las Autoridades administrativas.

4.º Que no se está, por tanto, en nin-

guno de los dos casos, en que por ley pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

5.º Que según el artículo 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición debe suspender todo procedimiento en el asunto mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión Real, siendo nulo cuanto después se actuare, y la Audiencia de Murcia infringió este precepto al dictar su providencia de 18 de Julio de 1910, por la que mandó continuar la tramitación de la causa, después de saber que se había entablado recurso de alzada contra el desistimiento del Gobernador, y que, por lo tanto, éste no era firme.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia, y que son nulas todas las diligencias practicadas en los autos, á partir de la providencia de 18 de Julio de 1910, y lo acordado.

Dado en Bilbao á veintinueve de Agosto de mil novecientos doce.

ALFONSO,

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Vengo en nombrar para la Capellanía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Ourense, por promoción de D. Joaquín Linaje y Pineda, al Presbítero D. Pablo Pascual de la Fuente, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1902.

Dado en Bilbao á veintinueve de Agosto de mil novecientos doce.

ALFONSO,

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Saavedra.

Méritos y servicios de D. Pablo Pascual de la Fuente.

Durante los años académicos de 1884 á 1896 cursó y probó en el Seminario Conciliar de Segovia tres años de Latín y Humanidades, tres de Filosofía y seis de Sagrada Teología.

En Septiembre de 1894 obtuvo en el expresado Seminario, previo certamen público, diploma de mérito en la Facultad de Teología, y en Octubre del mismo año el grado de Bachiller en la misma Facultad, en concepto de premio extraordinario.

En Septiembre de 1898 recibió el grado de licenciado en Sagrada Teología en el Seminario Central de Valladolid.

En 21 de Diciembre de 1895 fue promovido al sagrado oficio del Presbítero.

En 12 de Mayo de 1898 fue nombrado Coadjutor de la Párrquia de Calles, cargo que desempeñó hasta 28 de Septiembre del mismo año, en que pasó á Coadjutor también á la de Coa.

En 1.º de Julio de 1897, previa aprobación en concurso, se posesionó de la Parroquia de Cobos de Fuentidueña, de entrada, siendo á la vez servidor de la de Carrascal del Río y de la de Navalilla.

En Octubre de 1901 hizo oposición á una Canonjía vacante en la Colegiata de San Ildefonso, siéndole aprobados sus ejercicios por unanimidad.

En 20 de Octubre de 1903, Regente de la Parroquia de Maderuelo, cargo de que tomó posesión en 9 de Diciembre del mismo año, desempeñándolo hasta el 30 de Abril de 1903.

En virtud del concurso para provisión de Curatos de la Diócesis de Segovia celebrado en 1907, fué propuesto y nombrado para la de Sacramenia, de la que se posesionó en 1.º de Mayo de 1908 y actualmente desempeña.

Ha sido Arcipreste del Distrito de Maderuelo desde 1903 á 1908, y en 22 de Diciembre de este último año fué nombrado Teniente Arcipreste del de Fuentidueña, cargo que también desempeña en la actualidad.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Entre los caminos de la provincia de Oviedo que figuran en la relación de los mismos, aprobada por Real orden de 28 de Octubre último, figura uno de San Tirso á Lada de Sama, en el término municipal de Langreo, cuyas obras debían empezarse ya en breve por el sistema ordinario de subasta. Circunstancias imprevistas por que atraviesa dicha comarca, aconsejan abreviar los trámites necesarios para comenzar aquéllas, proporcionando así trabajo á la clase obrera, y siendo demasiado largos los que exige la contratación por subasta, se impone el ejecutarlas por el sistema de Administración.

En su consecuencia, y cumplida la tramitación que requieren para este caso las disposiciones vigentes, y de conformidad con las mismas, especialmente el artículo 4.º párrafo 1.º b) de la ley de Caminos vecinales y el artículo 11, párrafo 5 de su Reglamento, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid, 4 de Septiembre de 1912.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para ordenar la ejecución por el sistema de Administración, mediante destajos que importen al menos las cuatro quintas partes del presupuesto, las obras de explanación y de paso de cauces del camino vecinal de San Tirso á Lada de Sama, por su total importe de 46.489,72 pesetas, de las que corresponde al Estado abonar 22.605,17 pesetas, de las

cuales 16.000 lo serán en el año corriente y 6.605,17 en el próximo, corriendo á cargo del Ayuntamiento de Langreo el abono de las 17.884,55 pesetas restantes.

Art. 2.º Se autoriza asimismo al Ministro de Fomento para que cuando lo crea oportuno ordene la ejecución por el sistema de Administración ó por el de pública subasta, del resto de las obras del mencionado camino, según proyecto aprobado por Real orden fecha 19 de Agosto, debiendo abonar la parte correspondiente al Estado en el año próximo con cargo á la anualidad de 21.750,31 pesetas asignada para el mismo.

Dado en Santander á cuatro de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Habiéndose padecido un error en la publicación de la Real orden de 14 del pasado Agosto, inserta en la GACETA del 26, se publica de nuevo rectificada en la forma siguiente:

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Julio último, y previa la elección de plazas determinada por la orden de 15 del mismo mes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se nombre á los opositores aprobados siguientes, con la antigüedad de 13 de Julio último, para las plazas que á continuación se mencionan, y todas ellas con el sueldo de 2.500 pesetas:

1. D. José Priego López, Inspector auxiliar de la zona de Infiesto.
2. D. Angel López Amo, Inspector auxiliar, destinado provisionalmente á la provincia de Alicante.
3. D. Ignacio García y García, ídem íd. á la de Palencia.
4. D. Ruperto Escolar Castillo, ídem ídem á la de Murcia.
5. D. Alonso Olague Bordas, ídem íd. á la de Logroño.
6. D. Emilio Soler y Fors, ídem íd. á la de Guadalajara.
7. D. Pedro Luis Francisco Galdeano, ídem íd. á la de Guipúzcoa.
8. D. Angel Horta Gaitero, ídem íd. á la de Valladolid.
9. D. Federico Ortega Valero, ídem íd. á la de Albacete.
10. D. Antonio Eiján Lorenzo, ídem íd. á la de Pontevedra.
11. D. Luciano Seoane y Seoane, ídem ídem á la de Lugo.
12. D. Francisco Verge Sánchez, ídem ídem á la de Santander.
13. D. Filemón Blázquez Castro, ídem ídem á la de Alava.
14. D. José Piñol Miranda, ídem íd. á la de Vizcaya.

15. D. Luis Martínez Pineda, ídem íd. á la de Navarra.

16. D. Miguel Uribe García, ídem íd. á la de Cuenca.

17. D. José María Xandri Pich, ídem ídem á la de Soria.

18. D. Federico García Díaz, ídem íd. á la de Avila.

19. D. Gaspar A. Sánchez Pérez, ídem ídem á la de Teruel.

20. D. Mariano Iglesia, Inspector auxiliar de la zona de Luearca.

2.º Que se tengan todos ellos por posesionados en la indicada fecha de 13 de Julio último, figurando en el escalafón por el orden de méritos fijado por el Tribunal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1912.

ALBA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

3.860.—El Ayuntamiento de Algemesí (Valencia), contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 29 de Febrero de 1912, sobre cesión del arriendo de Consumos del término de Algemesí.

3.861.—D. Lope, D. Gonzalo, D.ª Sahara, D.ª María Cabezas y Lary y D. Rafael Manrique de Lara, por sí y concediendo licencia á su esposa, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 9 de Mayo de 1912, que negó ampliación y reconocimiento de perpetuidad de una concesión de terrenos ganados al mar.

3.862.—D.ª Francisca Campo Parra, de Cádiz, contra acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 24 de Mayo de 1912, sobre derecho á mayor pensión que la reconocida, como viuda del segundo Contramaestre D. Miguel Nantes Incógnito, conqerido por D. Miguel Nantes García.

3.863.—D.ª Matilde Elizalde García, de Huércal Overa (Almería), contra acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 21 de Junio de 1912, sobre derecho á mayor pensión que la reconocida como viuda del primer Condestable, con graduación y sueldo de primer Teniente, D. José de Lizalde y Vellido.

3.864.—La Excm. Diputación de Tarazona, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 15 de Mayo de 1912, que declaró nulo un acuerdo de dicha Diputación, por el que se adjudicó definitivamente el servicio del contingente provincial á D. Juan Pajou Bamés.

3.865.—D. Regino Rodríguez Barderas, de Soriano de Adrada (Avila), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 6 de Julio de 1912, sobre adjudicación de los productos y ejecución

de los aprovechamientos y mejoras de los montes Dehesas Nuevas, Muela Mediana, Ortizuelo, Patio de Arriba del Rey Don Jaime y El Pinar (Teruel).

3.866.—La Compañía de Caminos de Hierro del Norte, contra acuerdo de la Dirección General de Aduanas de 8 de Junio de 1912, confirmatorio del fallo de la Junta arbitral de Irún, en expediente número 90/912, sobre aforo de calderas para locomotoras.

3.867.—El señor Cura Vicario de la única iglesia parroquial de Manzanares (Ciudad Real), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 21 de Mayo de 1912, que autoriza al Ayuntamiento de Manzanares para construir un Cementerio católico en dicha localidad.

3.868.—D. José de la Garmilla y Escudero, de Madrid, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 3 de Mayo de 1912, que declara inadmisibles la autorización concedida al recurrente por D. Pío Aguirre para la conversión y pago de un abonaré.

3.869.—D. José García Fernández, de Madrid, contra acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 4 de Mayo de 1912, sobre mejora de retiro,

3.870.—D. Mariano Fernández y González (Madrid), contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 13 de Junio de 1912, sobre abono de años de servicios en su jubilación.

3.871.—D. Ramón García Noblejas y Díaz Pinies y otros, de Manzanares (Ciudad Real), contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Gobernación en 21 de Mayo y 29 de Julio de 1912, referentes a la autorización al Ayuntamiento de Manzanares para construir un Cementerio católico en dicha localidad.

3.872.—D. Pablo, D. Ernesto y D. Leopoldo Larios Sánchez, de La Línea (Cádiz), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 8 de Junio de 1912, que aprueba definitivamente determinadas liquidaciones de arriendos de montes en Tarifa (Cádiz).

3.873.—La Compañía de Caminos de Hierro del Norte, contra acuerdo de la Dirección General de Aduanas de 9 de Julio de 1912, que confirma el fallo de la Junta arbitral de la de Irún en expediente número 115/912, sobre aforo de unas piezas sueltas de recambio para locomotoras.

3.874.—D. Bonifacio de Quevedo y García Sabazar (Logroño), contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 23 de Mayo de 1912, referente al abono de años de servicios en su jubilación.

3.875.—D. Ricardo Pastor y Panadés, Perito agrícola, de Gerona, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 28 de Mayo de 1912, que deniega su solicitud de ingreso en el escalafón del Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico.

3.876.—D. José Rodiles y Salas, de Guadalupe, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Estado en 25 de Mayo de 1912, que desestimó sus pretensiones relativas al abono de sueldos devengados en el ejercicio de funciones públicas en los territorios españoles del golfo de Guinea.

3.877.—D. Luis Muñoz Alonso, de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 28 de Mayo de 1912, referente a la colocación en el escalafón de dicho Ministerio de D. Juan Martínez Nacarino.

3.878.—D. Joaquín Santos y Escay, de Madrid, contra la Real orden expedida

por el Ministerio de la Gobernación en 29 de Mayo de 1912, referente al abono de haberes como Gobernador civil que ha sido de Canarias.

3.879.—D. Carlos D'Alhaberrique y Sánchez Ocaña, de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda de 12 de Abril de 1912, referente al abono de haberes correspondientes al destino que desempeña en comisión en el Ministerio de Fomento y consolidación en el cargo.

3.880.—D. Francisco Norberto Ponce Ortega, de Cuéllar de la Sierra (Soria), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 18 de Mayo de 1912, sobre (no se expresa).

3.881.—Capítulo General de Herederos de Almorosa (Zaragoza), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 8 de Abril de 1912, referente a la toma de aguas en el Puente de piedra de Alagón.

3.882.—La Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, contra acuerdo de la Dirección General de Aduanas de 15 de Junio de 1912, que confirma el fallo de la Junta arbitral de la de Santander, en expediente número 27/912, sobre aforo de unas calderas generadores cilíndricos de vapor.

3.883.—La Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, contra acuerdo de la Dirección General de Aduanas de 15 de Junio de 1912, que confirma el fallo de la Junta arbitral de la de Santander, en expediente número 24/912, sobre aforo de unas calderas generadores cilíndricos de vapor.

3.884.—La Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, contra acuerdo de la Dirección General de Aduanas de 15 de Junio de 1912, que confirma el fallo de la Junta arbitral de la de Santander, en expediente número 25/912, sobre aforo de unas calderas generadores cilíndricos de vapor.

3.885.—La Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, contra acuerdo de la Dirección General de Aduanas de 15 de Junio de 1912, que confirma el fallo de la Junta arbitral de la de Santander, en expediente número 26/912, sobre aforo de unas calderas generadores cilíndricos de vapor.

3.886.—D.ª María de Ceballos y Avilés (Madrid), contra acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 22 de Junio de 1912, que deniega la permuta de pensión de Montepío de Ministerios que cobra como huérfana del General don Francisco de Ceballos, por la pensión del Tesoro.

3.887.—D. Germán de la Cerra y Lamiño, de Gijón, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 15 Mayo de 1912, por la que se declara firme la suspensión del recurrente en el cargo de Corredor de Comercio y se desestiman otras reclamaciones del mismo.

3.888.—D.ª Isabel Díaz Laspra y Suárez, de Barcelona, contra acuerdos del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 14 de Diciembre de 1911 y 15 de Junio de 1912, por los que se le deniega la pensión como huérfana del Comandante de Artillería D. Gerardo Díaz Laspra y González.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 2 de Septiembre de 1912.—Por el Secretario Decano, Julio del Villar.

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la segunda quincena del mes de Agosto de 1912, que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

- D.ª Joaquina Gracia Lizano, 4.125 pesetas.
 Francisca Riveras Torrijos, 625.
 Magdalena Casas Flórez, 400.
 María Clauelo López, 625.
 Juana Planells Palos, 625.
 Ursula Serra Astrain, 625.
 Gregoria Mazas Mardomingo, 1.650.
 D. Juan Alfredo Mercado Jiménez, 1.250.
 D.ª Juana Diéguez de la Hera, 470.
 María de la Asunción Herreros de Tejada y Moreno, 900.
 Francisca Mendioroz Larrea, 1.250.
 María de la Candelaria Alvarez Prieto, 625.
 María Esperanza Abréu Martínez, 1.125 pesetas.
 Consuelo López Valenzuela, 1.250.
 Manuela Ocaña Recoño, 1.650.
 Inés Beltrán Delgado, 470.
 María de la Luz Utor León, 470.
 María del Carmen Aguilar Martínez, 1.125 pesetas.
 Hortensia Posada y Caballero, pesetas 2.372,50.
 María Josefa Araquistegui Elizalde, 1.125 pesetas.
 Eugenia Sánchez Carrasco, 470.
 María Amalia Melgares Carreño, 625.
 Cristina Josa Tomás, 625.
 Josefa Telesfora, 1.250.
 Isabel Viscor Arjona, 1.125.
 Carmen Dey Vendrell, 1.125.
 Mariana Sánchez Clavijo, 1.125.
 María de los Dolores Pérez Ablanado, 470.
 María Fuego Iglesias, 821,25.
 Felicitas Rablo de Celia y González, 2.500.
 Carolina Pizá Camaña, 625.
 Amparo Lasarte y López Ascutá, 1.250 pesetas.
 María Rosario Jiménez Rodríguez, 625 pesetas.
 Lucila Olivera Mondoza, 1.650.
 Josefa Seoane Díaz, 625.
 Isabel Olimpia Martínez Vélez, 400.
 Antonia Miranda Sánchez, 470.
 Ramona López López, 1.125.
 Estafanía Ugarte Goicoechea, 1.125.
 Dorotea Julia González Herrero Brun, 1.250.
 María de la Presentación Berbieta Loscos, 1.125.
 María Casilda Pérez Olivares, 1.125.
 Demetria Pérez Vargas, 1.125.
 Emilia Jurado Arlanzón, 375.
 Purificación Castro Sánchez, 625.
 Victoria Martín Ortiz 6 hijos, 1.650.
 Matilde Camacho Ramos, 625.
 Encelia Rodríguez Anelcos, 1.650.
 María Núñez Quijano, 625.
 María Baeza Murcia, 625.
 María del Patrocinio Cámpora, 470.
 María Josefa Ramírez Cortés, 2.500.
 Angela Fernández Cavada y Suárez del Villar, 1.250.
 Vicenta Hilario Jiménez, 1.125.
 Ana María Francés y Barroto, 1.650.
 María Mercedes Bada y de la Haza, 2.062,50 pesetas.
 Manuela Barnuevo Juez, 821,25.
 Rafaela Pineda Méndez, 1.050.
 Ursula Martínez Ruiz, 1.650.
 Elisa Romero Vargas, 1.125.
 Amalia Danés Martí, 1.125.
 María Liria Pelayo, 470.

D.^a María Orive Perea, 625.
 Elvira Castro Marín, 625.
 Dolores Tomé Rodríguez, 470.
 Ana Martínez Chaguaceda, 470.
 Ramona Martínez Fernández, 1.125.
 Piedad Sara Hernández Prieto, 625.
 Isabel García Alfonso, 750.
 María Rita Pozas Saizaz, 1.125.
 Cristina Pérez Galindo, 470.
 Aniceta Nicolás Colomo, 625.
 Justa Raluy Carrera, 1.125.
 María Nicolás Colomo, 1.125.
 María del Rosario García Barzanallana y Chaín y hermanas, 375.
 Madrid, 4 de Septiembre de 1912.—Por orden: El General-Secretario, Madariaga.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Grupo 228.—MAR DEL NORTE.—*Holandia.*—*Zeegat de Zieriksee.*—*Schaar van Onrust.*—*Profundidades.*—Avis aux Navigateurs número 331/2.092. París, 1912.

Número 1.001.—En el *Schaar van Onrust*, donde las profundidades habían disminuído (Aviso núm. 597 de 1912), se encuentran actualmente: 5 metros de agua en el centro del canal, 4,3 metros á lo largo de la línea de las boyas cónicas y 4 metros á lo largo de la línea de las boyas planas.

Situación aproximada: 51° 37' N. y 3° 38' 15" E. de Gw. (9° 50' 35" E. de SF.)
 Carta número 802 de la sección II.

MAR DE IRLANDA.—*Inglatera.*—*Cabo Trevo.*—*Modificación de luz.*—Notice to Mariners número 843. Londres, 1912.

Número 1.002.—La luz del cabo Trevo, que antes era blanca de un grupo de 3 encendidas, ha sido reemplazada por una luz de un destello rojo cada 5 segundos.

Situación aproximada: 50° 33' N. y 5° 1' 45" W. de Gw. (1° 10' 35" E. de SF.)
 Cuaderno de faros serie C, página 236.
 Carta número 220 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO.—*Turquia Asidtica.*—*Golfo de Esmirna.*—*Boya.*—*Prescripción.*—Avis aux Navigateurs número 334/2.109. París, 1912.

Número 1.003.—Se ha fondeado una boya cilíndrica roja á más de un cable del poste de la luz de Yeni Kalé (Sandjak Kalessi). Los barcos pasarán hasta nuevo aviso al Norte y próximos á esta boya.

Situación aproximada de la luz de Yeni Kalé: 38° 25' N. y 27° 2' 15" E. de Gw. (33° 14' 35" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie E, página 258.
 Carta número 560 de la sección II.

MAR ADRIÁTICO.—*Austria-Hungría.*—*Spalato.*—*Luces en el nuevo muelle de S. Doimo.*—Avis aux Navigateurs número 328/2.075. París, 1912.

Número 1.004.—Se encuentra ya terminado y abierto al tráfico el muelle S. Doimo que se estaba construyendo al Sur del muelle San Pietro, en el puerto de Spalato. En cada uno de los ángulos de su morro se ha encendido una luz con las características siguientes:

Carácter: Fija verde.—PERMANENTE.
 Alcance: 3 millas.
 Altura sobre la mar: 6,9 metros.
 Faro: Candelabro metálico verde de 5,3 metros de altura.

Observación.—Las luces aparecen blancas por dentro del muelle.

Situación aproximada 43° 30' 6" N. y 16° 26' 23" E. de Gw. (22° 38' 43" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie E, página 202.
 Cartas número 830 y 886 de la sección III.

Puerto de Oltre.—*Trobajos del puerto.*—*Extinción de la luz.*—*Establecimiento de luces provisionales.*—Avis aux Navigateurs número 328/2.076. París, 1912.

Número 1.005.—El muelle del puerto de Oltre va á ser prolongado. Por esta razón ha sido extinguida la luz fija verde que lucía sobre el morro actual, y cada uno de los extremos de los trabajos de prolongación se marcará con una luz provisional fija blanca.

Situación aproximada: 44° 4' 54" N. y 15° 11' 30" E. de Gw. (21° 23' 50" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie E, página 194.
 Carta número 865 de la sección III.

Grupo 229.—MAR NEGRO.—*Rusia.*—*Costa Oeste de Crimea.*—*Peligros entre las puntas Margopulo y Lukull.*—Avis aux Navigateurs número 332/2.037. París, 1912.

Número 1.006.—Además de los peligros ya descubiertos entre las puntas Margopulo y Lukull (Aviso núm. 936 de 1912), se han encontrado todavía un cierto número de bancos y de cabezos, de los cuales el menos profundo, sobre el que no hay más que 5,1 metros de agua, se halla á 665 metros de tierra, y el de más afuera, que está cubierto por 8,2 metros de agua, se encuentra á unos 1.340 metros de la orilla.

Situación aproximada del banco de más afuera: 44° 50' 4" N. y 33° 32' 4" E. de Gw. (39° 44' 24" E. de SF.)

Carta número 101 de la sección III.

OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—*Estados Unidos.*—*Río Delaware.*—*Río Appaquimink.*—*Luces de enfilación.*—Notice to Mariners número 27/2.087. Washington, 1912.

Número 1.007.—Luces de enfilación establecidas á la entrada del río de Appaquimink:

LUZ ANTERIOR: En las marcaciones: faro de la isla Old Reedy, al N. 15° E.; faro anterior de la enfilación de la isla Reedy, al N. 86° 30' E., y faro anterior de la enfilación de Liston, al N. 9° W.

Carácter: Fija roja.
 Altura sobre la mar: 4,8 metros.
 Faro: Poste de esqueleto, blanco.
 Situación aproximada: 39° 26' 42" N. y 75° 35' 2" W. de Gw. (69° 22' 42" W. de SF.)

LUZ POSTERIOR: A 150 metros al S. 55° 40' W. de la luz anterior.

Carácter: Fija blanca.
 Altura sobre la mar: 7,2 metros.
 Faro: Poste de esqueleto, blanco.
 Cuaderno de faros número 5, página 188.

Carta número 324 A de la sección IX.
 Long Island Sound.—*Bahía Gardiners.*—*Rampeolas de Three Mile Harbor.*—*Luz.*—Notice to Mariners número 27/2.081. Washington, 1912.

Número 1.008.—En el rompeolas de la entrada de Three Mile Harbor, se ha encendido una luz en las marcaciones: Crow Head, al N. 28° E.; faro de la barra Long Beach, al N. 50° 30' W., y faro de la punta Orient, al N. 12° W.

Carácter: Fija roja.
 Altura sobre la mar: 3,6 metros.
 Observaciones: Esta luz, que se encen-

derá de 1.º de Junio á 1.º de Noviembre de cada año, está á cargo de un particular.

Situación aproximada: 41° 2' 15" N. y 72° 11' 20" W. de Gw. (65° 59' W. de SF.)

Cuaderno de faros número 5, página 124.

Carta número 587 de la sección IX.

Long Island Sound.—*Long Sand Shoal.*—*Desplazamiento de la boya del extremo Este.*—Notice to Mariners número 27/2.082. Washington, 1912.

Número 1.009.—La boya de asta á fajas horizontales rojas y negras, Long Sand Shoal East End, ha sido desplazada unas 0,4 millas al N. 74° E. de su antigua posición, encontrándose fondeada actualmente en 7,2 metros de agua, en las marcaciones: punta Hatchett, al N. 51° E.; punta Cornfield, al N. 72° 30' W., y faro del rompeolas Saybrook, al N. 40° W.

Situación aproximada del faro de Saybrook: 41° 16' N. y 72° 20' 45" W. de Gw. (66° 8' 25" W. de SF.)

Carta número 587 de la sección IX.

Grupo 230.—OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—*Estados Unidos.*—*Block Island.*—*Puerto de Block Island.*—*Modificaciones del alumbrado.*—Notice to Mariners número 27/2.080. Washington 1912.

Número 1.010.—En el alumbrado del puerto de Block Island, se han efectuado las modificaciones siguientes:

LUZ DEL ROMPEOLAS.—Se ha encendido una luz en el extremo del rompeolas.

Carácter: de un destello blanco cada 3 segundos.

Altura sobre la mar: 10 metros.

Faro: Columna de hierro, pintada de negro, de 4 metros de altura, rodeada en su base por un depósito circular blanco.

Fases: Destello, 0,3 segundos; ocultación, 2,7 segundos.

Situación aproximada: 41° 10' N. y 71° 32' 45" W. de Gw. (65° 20' 25" W. de SF.)

LUZ DEL ROMPEOLAS DE LA DÁRSENA EXTERIOR.—Se ha encendido una luz en el extremo Este del rompeolas exterior Oeste.

Carácter: De un destello rojo cada 5 segundos.

Altura sobre la mar: 8 metros.

Faro: Torre de acero piramidal, de esqueleto, roja, rematada por una mira de esqueleto, negra, y depósito rojo en el interior del armazón.

Fases: destello, 0,5 segundos; ocultación, 4,5 segundos.

LUZ DEL ROMPEOLAS DE LA DÁRSENA INTERIOR.—Se ha encendido una luz en el extremo Oeste del rompeolas Oeste de la dársena interior.

Carácter: De un destello rojo cada 2 segundos.

Altura sobre la mar: 8 metros.

Faro: Torre piramidal, de esqueleto, roja, rematada por una mira de esqueleto, negra, y depósito rojo, en el interior del armazón.

Fases: Destello, 0,2 segundos; ocultación, 1,8 segundos.

LUZ DE ENFILACIÓN DE LA ISLA BLOCK. Estas luces quedaron suprimidas una vez que se encendieron las anteriormente citadas.

Cuaderno de faros número 5, página 150.

Carta número 587 de la sección IX.

Bahía Narragansett.—*S.º Providencia.*—*Cambio de carácter de la luz de Fuller Rock.*—*Supresión de la luz de Sassafras.*

Notice to Mariners números 27/2.078 y 2.079. Washington, 1912.

Número 1.011.—LUZ DE FULLER ROCK.

Ha sido modificada la luz de Fuller Rock; su nuevo carácter es de un destello rojo cada 3 segundos (destello, 0,3 segundos; ocultación, 2,7 segundos).

Las otras características no han sido modificadas.

Situación aproximada: 41° 47' 39" N. y 71° 22' 50" W. de Gw. (65° 10' 30" W. de SF.)

Luz de SASSAFRAS.—Ha sido suprimida definitivamente la luz de la punta Sassafras, por resultar innecesaria á causa de los dragados efectuados.

Situación aproximada: 41° 48' 1" N. y 71° 23' 32" W. de Gw. (65° 11' 12" W. de SF.)

Cuaderno de faros número 5, página 148.

Carta número 587 de la sección IX.

Grupo 231.—OCÉANO ATLÁNTICO DEL ESTE. Africa Occidental francesa.—Proximidades de Dakar.—Modificación de la luz de la punta Mamelles.—Comandante de Marina de Las Palmas, 1912.

Número 1.012.—Según comunicación dirigida por el Gobernador del Senegal al Consulado de Francia en Las Palmas, la luz que prestaba servicio en las puntas Mamelles, ha sido sustituida el 10 de Agosto de 1912 por otra nueva con destellos rojos, visible á 19 millas.

Cuaderno de faros número 8, página 22.

Carta número 537 de la sección IV.

MAR DEL NORTE.—Bélgica.—Banco de Traepeger.—Reemplazo de una boya por una boya luminosa.—Avis aux Navigateurs número 339/2.135. París, 1912.

Número 1.013.—La boya negra fondeada sobre el cantil Norte del banco del Traepeger, ha sido reemplazada por una boya negra luminosa de silbato, rematada por una esfera que lleva la inscripción *Traepeger B.K* en letras blancas.

Esta boya ostenta una luz roja de una ocultación seguida de un destello cada 22 segundos (luz, 10 segundos; ocultación, 5 segundos; destello, 2 segundos; ocultación, 5 segundos).

Observación. El silbato emite sonidos graves.

Situación aproximada: 51° 8' 4" N. y 2° 32' 50" E. de Gw. (8° 45' 10" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie B, página 122. Cartas números 219 y 802 de la sección II.

Ostende.—Rectificación del carácter de una luz.—Avis aux Navigateurs número 342/2.153. París, 1912.

Número 1.014.—La luz anterior de la pasa Oeste del Stroombank es fija blanca del N. 63° E. al S. 63° W. por el Norte (180°), con un sector fijo rojo central, cuyo eje es el N. 36° W. Este sector era el que conducía de noche por la pasa Oeste de Stroombank, pasa que esta fuera de uso actualmente, pero se han conservado las luces que la indicaban.

Situación aproximada: 51° 12' 14" N. y 2° 50' 58" E. de Gw. (9° 3' 18" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie B, 6, página 128.

Carta número 802 de la sección II.

Holanda.—Zeegat de Brouwershaven.—Profundidades en el Slaak.—Avis aux Navigateurs número 337/2.126. París, 1912.

Número 1.015.—En el Saak, canal que

conduce á lo largo de la costa NE. de Saint Philipsland, entre la entrada Sur del Vlije de Noordplaten y la salida Sur del canal Oude Tonge, no se encuentran actualmente más que 2,9 metros de agua en el centro del canal y 3,9 á cada lado, á lo largo de las líneas de boyas.

Situación aproximada: 51° 40' N. y 4° 10' 15" E. de Gw. (10° 22' 35" E. de SF.)

Carta número 802 de la sección II.

Zuiderzée.—Naufragio balizado.—Avis aux Navigateurs número 337/2.127. París, 1912.

Número 1.016.—Los restos de un barco de pesca, probablemente, que se hallan á pique en el Zuiderzée, en 4,5 metros de agua, á unas 7 millas al SSW. de la isla Urk, estan marcados por una boya verde de naufragio que muestra de noche, la luz reglamentaria.

Situación aproximada: 52° 33' 50" N. y 5° 29' 45" E. de Gw. (11° 42' 5" E. de SF.)

Carta número 44 de la sección II.

Grupo 232.—MAR DEL NORTE.—Holanda.—Zeegat de Brista.—Schiermonnikoog.—Modificación del carácter de luz.—Avis aux Navigateurs número 337/2.128. París, 1912.

Número 1.017.—La luz de un grupo de 4 destellos blancos cada 20 segundos, encendida en el Schiermonnikoog (Aviso núm. 856 de 1911), ha sido reemplazada por una luz del mismo color y del mismo periodo, pero cuyas fases son: destello, 0,3 segundos; ocultación, 3 segundos; destello, 0,3 segundos; ocultación, 3 segundos; destello, 0,3 segundos; ocultación, 3 segundos; destello, 0,3 segundos; ocultación, 9,8 segundos.

Situación aproximada: 53° 29' 30" N. y 6° 9' E. de Gw. (12° 21' 20" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie B, página 202.

Carta número 44 de la sección II.

Alemania.—Ems.—Dukegat.—Balizamiento.—Noticias.—Emsden.—Luz.—Avis aux Navigateurs número 341/2.148 y 343/2.160. París, 1912.

Número 1.018.—I. A consecuencia de la alteración del canal Dukegat, han sido desplazadas las boyas y fondeadas como sigue:

a) Boya luminosa D4 Watum, en 6,5 metros de agua, á unos 150 metros al Este de su antigua posición.

Situación aproximada: 53° 25' 51" N. y 6° 25' 27" E. de Gw. (13° 7' 47" E. de SF.)

b) Boya cónica negra D5, á unos 300 metros al NE. de su antigua posición.

Situación aproximada: 53° 25' 26" N. y 6° 55' 40" E. de Gw. (13° 8' E. de SF.)

II. En breve se encenderá una luz fija blanca sobre la orilla derecha del Ems, aguas abajo y cerca de la entrada del puerto exterior Endem, en el extremo exterior de un andamiaje instalado en este lugar.

Situación aproximada: 53° 20' 8" N. y 7° 9' 6" E. de Gw. (13° 21' 26" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie B, páginas 208 y 210.

Carta número 45 de la sección II.

Elba.—Hamburgo.—Modificación del canal Köhlbrand.—Avis aux Navigateurs números 341/2.149 y 352/2.218. París, 1912.

Número 1.019.—Por haberse comen-

tado los trabajos de relleno de la antigua entrada del canal Köhlbrand, ha quedado aquella cerrada á la navegación. Los barcos deben utilizar la nueva entrada.

El nuevo canal se separa del antiguo á la altura de Waltershof y termina en el Eiba, á unos 500 metros al Oeste de la antigua desembocadura. Su anchura es de 305 metros en marea alta media; tiene una profundidad de 7,3 metros en un ancho de 80 metros, á partir de una distancia de 31 metros de la orilla Este, después de 6,5 metros hasta 26,5 metros de la orilla Oeste.

Durante los trabajos del puerto y de las orillas del Köhlbrand y del Köhlfloth, se recomienda á los barcos que navegan en el Eiba entre estos dos puntos no hacerlo sino con una gran prudencia. Deberán ponerse á la mínima velocidad, á 300 metros, por lo menos, en aguas abajo y en aguas arriba de las dragas, campanas de sumersión, etc., balizadas por:

De día, una bola roja.

De noche, dos luces verticales (roja sobre blanca), por el costado por donde los barcos deben pasar.

De noche, una luz blanca por el costado opuesto.

El emplazamiento de los trabajos de relleno del antiguo canal de Köhlbrand está indicado en la forma siguiente:

De día, cilindros rojos,

De noche, tres luces verticales (una roja entre dos blancas).

Los barcos que pasen por las proximidades navegarán á la velocidad mínima.

BALIZAMIENTO.—a) El balizamiento del antiguo canal Köhlbrand se ha suprimido;

b) El lado Oeste del nuevo canal Köhlbrand está balizado por las tres boyas A, B y C fondeadas en cuatro metros de agua.

Situación aproximada de la boya A: 53° 32' 29" N. y 9° 56' 3" E. de Gw. (16° 8' 23" E. de SF.)

Situación aproximada de la boya B: 53° 32' 15" N. y 9° 56' 27" E. de Gw. (16° 8' 47" E. de SF.)

Situación aproximada de la boya C: 53° 31' 54" N. y 9° 56' 35" E. de Gw. (16° 8' 55" E. de SF.)

Las boyas planas rojas D y E han sido suprimidas definitivamente.

Carta número 45 de la sección II

El Director general, Adriano Sánchez.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo.

Cambio medio de la cotización de efectos públicos en el mes de Agosto último, según los datos facilitados por la Junta sindical de la Bolsa de Madrid.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior, 85,252.

Deuda amortizable al 4 por 100, 94,412.

Deuda amortizable al 5 por 100, 102,057.

Obligaciones del Tesoro al 3 por 100, 100,733.

Cédulas del Banco Hipotecario al 4 por 100, 102,947.

Madrid, 5 de Septiembre de 1912.—El Director general, C. Groizard.